

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 122.

3.^a Seccion. - Real orden de 18 de Octubre último mandando S. M. que los súbditos franceses que se hallen avecindados en España no se les incluya en quintas, y que se les guarden todas las consideraciones y derechos de extranjeros.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de Octubre último, me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue: - El Sr. Embajador de Francia en esta Corte con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente: - Ramon María Segura, súbdito español, natural de Fuenterrabía, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de S. Juan de Luz, en donde se casó con una francesa, y tomó el mando de una chalupa de pesca con bandera francesa. Por estas circunstancias y con arreglo á la legislacion francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sujeto á las mismas cargas. Por esto recibió orden, durante los últimos alistamientos, de trasladarse á Roche-fort, para embarcarse allí en un buque de la Marina Real. El Sr. Embajador de S. M. C. en Paris reclamó contra dicha orden, alegando que no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los españoles residentes en Francia. El Ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está esclusivamente reservada á los franceses, y

que por consiguiente el extranjero que la ejerce por efecto de su libre alvedrío, se debe considerar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitía imponer, en cierto modo, la calidad de frances al extranjero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados. Ha mandado pues, que se borre el nombre del Sr. Segura de los registros de la Marina Real. Me lisongeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que ejecuta el del Rey los pactos que unen á ambos paises, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este último Reino, sin haber esplicitamente renunciado su calidad. - De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros. - De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion la traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y exacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 6 de Noviembre de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluellas Aleu, Secretario. - Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

5.^a Sección.— *Dando varias reglas para la administración de los suprimidos Sexmos.*

Apesar del Real decreto de 31 de Mayo de 1837, suprimiendo las varias corporaciones, juntas de ciudad y tierra, sexmos y otros títulos análogos, y apesar de la circular de la Excm. Diputación provincial, fecha 3 de Mayo último, que manda poner en ejecución dicha Real determinación, todavía no han cesado en sus funciones los que se titulan presidentes ó procuradores de dichas juntas ó sexmos, y á la sombra de que no divididos todavía los intereses y aprovechamientos comunes que eran objeto de estas juntas, ha sido preciso proveer de algun modo á su disfrute y administración, se han conservado estos funcionarios, abrogándose en muchas partes una autoridad que la ley no reconoce, y unas atribuciones que solo existen en las autoridades y corporaciones que la ley crea, suscitando en otras competencias y quejas, sembrando en todas la confusión que nace de la multitud y simultaneidad de autoridades y convocando juntas especiales, sin aprobación ni conocimiento siquiera de la autoridad política contra lo que está prevenido. Siendo de mi deber evitar esta confusión y estos abusos, no pudiendo como autoridad superior política consentir que ejerzan funciones públicas personas que no tienen caracter alguno legal, y siendo preciso sin embargo proveer de algun modo á la administración de los intereses que en comun poseen varios pueblos, ínterin no se verifica la distribución acordada por la circular de la Diputación provincial de 7 de Junio de 1837, y mientras que dicha Excm. Corporación no dicta reglas para la administración de estos derechos comunes, he determinado hacer las declaraciones y dictar las reglas siguientes:

1.^a En consecuencia de dicho Real decreto, de las leyes vigentes y de la circular de la Diputación de 3 de Mayo próximo pasado, que queda en toda su fuerza y vigor: la Diputación provincial y el Gefe político para la provincia, y los Ayuntamientos constitucionales para el término de cada pueblo, son las únicas autoridades que ejercen funciones de gobierno y administración en todo lo relativo á los aprovechamientos y disfrutes de terrenos y montes comunes de todo género. En los partidos el Gefe político tiene sus administradores para los montes nacionales que le están encargados y algunos celadores nombrados por él para este objeto y para los demas que especialmente les comete y delega. La Diputación provincial ha establecido Juntas de Subsistencias para el encargo especial de la administración de arbitrios para el mantenimiento de las fuerzas de Milicia Activa; la Superintendencia de Minas de Almaden tiene la inspección de algunos montes señalados á su territorio, y los Ayuntamientos administran con arreglo á las leyes y ordenanzas vigentes, y bajo la inspección de sus autoridades superiores sus respectivos montes y terrenos de propios y comunes.

2.^a De consiguiente declaro que toda otra persona que con el nombre de Sexmero, Presidente, Procurador del Sexmo, ú otro dictado de igual naturaleza espida órdenes, convoque juntas, imponga penas, exija multas, ó ejerza otros actos de este género á no ser en la forma que mas abajo se espresará, carece de título, y facultades para ello, es usurpador de la autoridad, y como á tal le entregaré á los Tribunales para ser juzgado por este delito, sin perjuicio de imponerle gubernativamente las multas á que la ley me autoriza; y de la misma manera procederé contra todos los Ayuntamientos, funcionarios ó personas que den cumplimiento á dichas órdenes, y las consideren con algun efecto y valor.

3.^a Para que los pueblos que poseen en comun ter-

renos y montes de aprovechamiento acuerden las reglas necesarias y providencias generales para su disfrute, los Procuradores Síndicos de todos los pueblos que tienen comunidad se reunirán en el pueblo cabeza del partido á que pertenezca el mayor número de pueblos comuneros, y presididos por el Alcalde constitucional del mismo, y sirviendo de Secretario el de su Ayuntamiento acordarán á pluralidad de votos todas las medidas necesarias para dicho aprovechamiento, quedando dicho Alcalde encargado de su ejecución en general, y cada Alcalde y Ayuntamiento en lo que á su término corresponde.

4.^a Estas juntas no podrán durar mas que tres dias á lo mas. Cuando se haya disuelto, el Secretario sacará dos copias de sus actas, y remitirá una á la Diputación provincial, y otra á este Gobierno político.

5.^a No podrán celebrarse estas juntas sin especial permiso de la Diputación provincial, si esta se halla reunida, y en otro caso del Gefe político, para lo cual precederá petición del Alcalde Presidente ó del mayor número de pueblos comuneros, manifestando el objeto para que ván á reunirse. Toda junta que carezca de este requisito está en el caso de la prevención 2.^a

6.^a Si hubiese con este motivo algunos fondos que recaudar, se pondrán en poder del Depositario de propios del pueblo mismo cabeza de partido, con intervención de otra persona que la misma junta nombre. De este fondo llevará cuenta enteramente separada que tendrá que rendir á la junta.

7.^a Sin embargo estas juntas procurarán evitar todo impuesto y manejo de fondos, y nunca podrán tomar disposiciones contrarias á las que una vez acordadas las medidas indispensablemente generales, le competen á cada Ayuntamiento en su respectivo término, y sobre los pastos ó ganados asignados á su vecindario. Aun en la ejecución de medidas generales cuando sea preciso aplicarlas á un terreno determinado, el Alcalde Presidente oficiará al Alcalde constitucional del término en que se ha de ejecutar la disposición, y en caso de que este la contrarie me dará parte ó á la Excm. Diputación para hacerla ejecutar inmediatamente ó exigirle la responsabilidad. Lo mismo se observará respecto de imposición de penas, ó multas, denuncias &c. que solo podrán hacerse y exigirse por el Alcalde respectivo.

8.^a De las cuentas de los Depositarios de estas juntas remitirán copia á este Gobierno político para dirigirla á la Diputación provincial.

9.^a Las disposiciones precedentes no tienen fuerza retroactiva, pero me reservo resolver en el círculo de mis atribuciones, ó en union con la Diputación provincial las reclamaciones que me hagan los pueblos tocante á los perjuicios que se les hayan irrogado en virtud de providencias estralegales, así como tomar en consideración las observaciones que sus Ayuntamientos ó vecinos me hagan para la modificación de estas mis disposiciones segun convenga al mejor interés de los pueblos, único objeto de mis deseos, y único y esclusivo fin de mis providencias. Cáceres 6 de Noviembre de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz.

Continuacion de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

— *Conclusion de la SECCION I, del segundo título.*

29. El destino de guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reeligido, si no hiciere oposicion fun-

dada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se traten asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la esclusiva de guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del presupuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no escedan de un mes á los guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, espondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

34. En todo lo demas los Ayuntamientos y los Gefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del Reglamento ó Reglamentos especiales que se establecieron. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, espresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante, para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion

de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan Mi Soberana resolucion.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 35.

Real decreto admitiendo á D. Isidro Alaix la renuncia que ha hecho del Ministerio de la Guerra, y nombrando interinamente á D. Francisco Narvaez.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice en esta fecha lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—Habiéndome manifestado el Teniente general don Isidro Alaix que el mal estado de su salud, no le permite continuar en el desempeño del Ministerio de la Guerra, como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi agusta Hija Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho del referido cargo, quedando sumamente satisfecha de su celo y lealtad, reservándome premiar sus distinguidos méritos y servicios, y emplearle convenientemente en ocasion oportuna. Y vengo en resolver, se encargue interinamente del referido Ministerio de la Guerra, el Teniente general. Capitán general de esta provincia D. Francisco Narvaez. Y de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de este Distrito, para conocimiento del público. Caceres 3 de Noviembre de 1839. — S. M. de Vigo.

CIRCULAR NUMERO 36.

Real orden sobre que no se abone por la Hacienda militar servicio alguno á la Milicia Nacional, como no esté hecho fuera de su distrito.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del General segundo Cabo de Valencia de 20 de Noviembre

del año último, en la que despues de hacer presente que habiendo dispuesto el Gobernador militar de Alcira la movilizacion por cuatro dias de la Milicia Nacional de infantería y una seccion de caballería, para prepararse á la defensa de aquel punto que se vió amenazado de la faccion, en vista de que la Real orden de 7 de Agosto del citado año prohibe el hacer abonos á dicha fuerza movilizada, ínterin no conste haber hecho su servicio fuera de su distrito, consulta aquella autoridad la conveniente resolucion sobre dicho caso y demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en su distrito, atendido el estado de guerra en que se encuentra; y S. M. en vista de cuanto sobre el particular ha espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo á bien oír, se ha servido declarar que el habono de los haberes de dicha Milicia no corresponde se haga por la Hacienda militar, mediante á que no salió del distrito, ni resulta haber hecho servicio fuera del pueblo de su domicilio: pero con respecto á la consulta que hace el citado segundo Cabo para los casos que ocurran en su distrito análogos al presente, es la voluntad de S. M. para que se evite toda duda y sirva de aclaracion en lo sucesivo á la Real orden de 7 de Agosto ya citada, que de ningun modo se cargue á la Hacienda militar haberes por servicio hecho por la Milicia Nacional movilizada, sea ordinario ó extraordinario, en los pueblos de su domicilio, bien sea cubriendo la guarnicion á falta de tropa, bien por asamblea, ó preparativo para maniobrar ó bien para hacer cumplir las disposiciones de la autoridad civil, y llenar los demas objetos de su instituto, y que solo graviten sobre el presupuesto de guerra los haberes de dicha Milicia cuando es movilizada por disposicion de la autoridad militar, y á sus órdenes para servicio de armas fuera de su distrito ó maniobra de hecho dentro de él en operacion hostil de campaña aunque sea en defensa ó ataque de fortaleza del pueblo de su propio domicilio, siempre que medie accion de guerra, pues nunca ha de confundirse la ausencia del pueblo de la residencia y el movimiento de las operaciones de campaña en la duracion del tiempo de estar sobre las armas y el servicio del instituto ó de guarnicion y asamblea, aunque sea preparatoria para precaucion ó maniobra si esta no se verifica. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. — Y de la propia Real orden comunicada por el referido señor Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se circule por los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias é individuos de la Milicia Nacional. Badajoz 31 de Octubre de 1839 = El Brigadier encargado del despacho, De la Vera.

BOLETIN DE NOTICIAS OFICIALES.

Cáceres 8 de Noviembre de 1839.

En un parte recibido hace pocos dias en el Gobierno político de esta provincia, refiriéndose á sugetos que acaban de llegar á ella desde Portugal, se asegura que en el pueblo de Valde-Espiño, perteneciente á dicho Reino, ha sido capturado el famoso portugues José la Bestia, de la cuadrilla de Montejo, y cómplice en algunas muertes que ocurrieron en Diciembre del año próximo pasado; habiendo asimismo sido preso pocos dias antes por las tropas portuguesas el titulado Capitan Castellano, á quien sorpendieron juntamente con Montejo y su canalla, que lograron escaparse á favor de la oscuridad de la noche. Con igual grado de evidencia se comunica en dicho parte la presentacion á indulto de Francisco Flores, sobrino del rebelde Montejo; añadiendo por último que con anterioridad á los ya citados, el Cabo de Carabineros del punto de Valverde, habia aprendido á Fructuoso Arenas, y que en Valde-Espiño, fue igualmente herido y capturado otro rebelde cuyo nombre se ignora.

El Excmo. Sr. General Duque de la Victoria con fecha 28 de Octubre último desde Alcorisa, ha espedido una circular mandando que los Comandantes generales, Gobernadores y Comandantes de armas de Aragon, Valencia y Murcia, procedan inmediatamente y sin levantar mano á espulsar sobre Morella y puntos inmediatos que ocupe la faccion, á todas las familias de los que sirven ó se hallen en las filas rebeldes, en cuya medida se hallan tambien comprendidas las familias de los que con el título de Realistas han abandonado los pueblos, ó los abandonen al tiempo de llegar á ella tropas del Ejército, confiscando ademas los bienes de los espulsados á beneficio de los gastos de la guerra.

Los periódicos de Zaragoza alcanzan hasta el 3 del actual y segun ellos el Excmo. Sr. Duque de la Victoria pernoctó el 29 en el Mas de las Matas, cuya noticia está conforme con la que comunicó anteriormente el Sr. Brigadier segundo Cabo de Aragon al anunciar el movimiento del Ejército que opera en aquella parte. Este marcha siempre en direccion al enemigo, de suerte que teniendo formada ya la línea de hospitales y depósito de víveres, fortificados algunos puntos y habiendo ademas dejado fuerzas en otros, puede decirse que domina casi todo el pais.

Cabrera con 6 batallones y algun escuadron situado últimamente en las alturas de Villaluengo continuaba intimidando con medidas de terror á la soldadesca, en cuyas filas se notaba bastante desaliento y por consiguiente alguna desercion.

El 29 llegó á Zaragoza el valiente y decidido General Aspiroz, destinado á mandar la division que desde allí pasa á Cataluña, compuesta de dos batallones de S. Fernando, dos de Almansa, el Provincial de Valladolid y el de Jaen, una batería de obuses de á lomo, un escuadron del Príncipe y una Compañía de Ingenieros.

En el parte semanal dado á este Gobierno político por el Alcalde de Saucedilla, se comunica la presentacion á indulto en dicho pueblo de dos desertores procedentes del 2º batallon Franco de Andalucía, ambos naturales de esta provincia; los cuales han sido puestos á disposicion del Sr. Comandante de operaciones de la derecha del Tajo.